

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 760014189005-2024-000272-00
DEMANDANTE: FANELPE S.A.S.
DEMANDADA: ANYELA LIZDANY CORDOBA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda allegada de manera virtual, se le informa que el endosatario en procuración de la parte demandante, abogado YILSON LOPEZ HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.614.494 y T.P. número 296.857del C.S.J., se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados Sírvase Proveer. Cali, 29 de abril de 2024.

Daniel Alejandro Muñoz Caicedo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1328

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 760014189005- 2024-00272-00
DEMANDANTE: FANELPE S.A.S.
DEMANDADA: ANYELA LIZDANY CORDOBA

Revisada la presente demanda Ejecutiva, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del C.G.P.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.¹, disponer lo pertinente.

En cuanto a las sumas pretendidas en el numeral 4 "**por concepto de honorarios de abogado de comisiones contenidos en el pagaré No. 1**", serán negadas por no ser una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., lo anterior, como quiera que si bien en el numeral 1.4 del pagaré base de ejecución se encuentra relacionado los ítems de "*honorarios, costos y gastos y*", lo cierto es, que, dichas sumas son determinadas por las agencias en derecho que hacen referencia a los gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio, y que deben ser pagadas por la parte vencida, las cuales de ser procedente serán tasadas en el momento procesal oportuno, y los honorarios se pactan entre mandante y mandatario y

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

...
YAIC

Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos
j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 760014189005-2024-000272-00
DEMANDANTE: FANELPE S.A.S.
DEMANDADA: ANYELA LIZDANY CORDOBA

la obligación laboral por la cobranza solo es ejecutable frente al contratante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, sede desconcentrada,

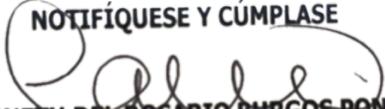
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FANELPE S.A.S.**, con NIT 901.108.491-7, y en contra de **ANYELA LIZDANY CORDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía número 67.037.729, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a las obligaciones contenidas y respaldadas en el Pagaré No. 1, anexo en la demanda:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$255.455)**, por concepto de Capital representado en el pagaré aportado en la demanda.
2. Por concepto de los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral primero, que se causaran desde **desde el día 1 de octubre de 2021** hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno de conformidad en el artículo 365 del C.G.P.
4. **NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de honorarios de abogado de comisiones contenidos en el pagaré No. 1, por cuanto estos se pactan entre mandante y mandatario y la obligación laboral por la cobranza solo es ejecutable frente al contratante, caso en el cual, si es del caso la ejecución, es competencia de la justicia laboral.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada YILSON LOPEZ HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.614.494 y T.P. número 296.857 del C.S.J.C.S.J., dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **30 de abril de 2024**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 73**.

El secretario,

Daniel Alejandro Muñoz Caicedo

YAIC

Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos
j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co